

JUICIO ARBITRAL “TELEDEPORTES CHILE SA” Y “ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL”

Sentencia del S J Arbitro don Adolfo Bañados Cuadra,

Santiago 27 de agosto de 1999.

Vistos: Con fecha 4 de septiembre de 1999 se constituyó e instaló este tribunal arbitral cuyo objeto ha sido resolver, con arreglo a derecho, el litigio suscitado entre Teledeportes Chile SA y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, en torno a la interpretación del contrato de cesión de derechos y el contrato complementario que celebraron el 20 de marzo de 1998 don Ricardo Abumohor Salman y don Pablo Hoffman Yáñez, a nombre de la ANFP, y don Juan Pablo Fredriks y don Daniel Néstor Martínez a nombre de Teledeportes, y determinar el posible grado de cumplimiento o de incumplimiento de las respectivas cláusulas de esos documentos, así como determinar igualmente, las posibles indemnizaciones a que el eventual incumplimiento diere lugar recíprocamente, en su caso. Además se comprende en el presente arbitraje, la facultad del árbitro para pronunciarse sobre la validez total o parcial de las referidas convenciones.

La sede del pleito se fijó en Santiago, Centro de Arbitrajes y Mediación de la Cámara de Comercio de esta ciudad. Fue designado en calidad de actuario el Sr. Secretario de la Corte Suprema don Carlos Meneses Pizarro.

Se convino en que la tramitación se ajustará al Reglamento Procesal de Arbitrajes que mantiene en vigencia la Cámara de Comercio, agregado a fojas 15.

A fs 34 la Sociedad Teledeportes Chile SA (en lo sucesivo Teledeportes) del giro de comunicaciones, con domicilio en la ciudad de Santiago, calle Agustinas N° 853 Oficina N° 547 y representada por los abogados Pedro Salfate Doren y don Sergio Carvajal River, interpone demanda de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios contra la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante ANFP)

Se deja constancia en este libelo que el 20 de marzo de 1998 Teledeportes suscribió con ANFP los contratos denominados Contrato de Cesión de Derechos y Acuerdo Complementario, en virtud de los cuales y a cambio de la entrega de ciertos valores, la primera adquirió básicamente la facultad de transmitir y comercializar las imágenes de los compactos que contuvieren los goles, mejores jugadas y escenas destacadas de los partidos disputados entre todos los clubes deportivos que integran el campeonato nacional. Agrega que la adquisición de este bien jurídico incorporal o producto, tuvo lugar en carácter de exclusivo respecto de cualquier otra persona

natural o jurídica (salvo las limitaciones provenientes de un contrato anterior suscrito por la misma ANFP y Televisión Nacional de Chile.

Advierte también, que esos derechos adquiridos por Teledeportes no son opuestos ni comprende el derecho de otras empresas a transmitir por televisión abierta o cerrada, en directo, los partidos entre clubes, ya que se trata de bienes jurídicos incorpóreos distintos.

Definiendo el origen del conflicto suscitado, explica que la ANFP comunicó con fecha 7 de abril de 1998, que el directorio de ella había decidido no ratificar los contratos de cesión de derechos y el acuerdo complementario, porque éstos no eran válidos a su respecto, estimando que quienes los suscribieron los Srs. Abumohor y Hoffman, presidente y gerente general respectivamente de la ANFP, carecían de la personería necesaria para representarla válidamente en esas materias, acerca de las cuales, sólo el directorio estaba habilitado para adoptar decisiones capaces de vincularla en el plano jurídico.

La demandante considera, por el contrario, que con arreglo al Reglamento sobre Concesión de Personalidades Jurídicas y las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la propia ANFP, es ésta, como tal y no su directorio, la autoridad competente para comercializar los goles de los partidos y, que en el caso *sub lite*, la ANFP estuvo debida y eficazmente representada por su Presidente y su Gerente General.

Llama la atención a este propósito que en ninguno de esos documentos contractuales figura la exigencia de que debe mediar la ratificación del Directorio de la ANFP.

En este predicamento, la demandante declara la permanente disposición que ha tenido en orden a dar cumplimiento a todas las cargas que le imponen aquellas convenciones, y que a raíz de la negativa de su contraparte a recibir el pago directo de lo que le corresponde abonar, ha estado consignando a favor de la demandada los valores correspondientes. Advierte también, que con posterioridad a la celebración de los contratos, la ANFP negoció con *Fox Sports Americas* y con *Sky Latin America*, los mismo derechos cedidos a Teledeportes, por una suma significativamente superior. En definitiva pide que se declare:

1º Los contratos denominados Cesión de Derechos y Acuerdo Complementario, fueron celebrados válidamente entre Teledeportes y la ANFP.

2º La ANFP se encuentra obligada a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que en dichos contratos se establecen a su respecto, arbitrando las medidas que sean necesarias para garantizar la ejecución del fallo.

3° La ANFP debe indemnizar todos y cada uno de los perjuicios que esta parte experimentó a causa del incumplimiento por parte de la demandada de las obligaciones que los contratos de Cesión de Derechos y Acuerdo Complementario le imponen, todo ello según la evaluación que sea determinada por el tribunal, una vez dictado el fallo definitivo.

4° La ANFP debe pagar las costas de la presente causa por carecer del más absoluto fundamento su incumplimiento y las excusas que ha dado para evitar el cumplimiento de sus obligaciones, y

5° Toda suma de dinero ordenada pagar, deberá ser reajustada conforme al indicador Unidad de Fomento, a la cual se aplicará la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.

Finalmente acompaña varios documentos en apoyo de sus afirmaciones.

La ANFP Corporación de Derecho Privado, domiciliada en Avenida Quilín N° 5635 comuna de Peñalolén, Santiago, representada por don Mario Mosquera Ruiz, abogado, del mismo domicilio, contesta la demanda interpuesta en su contra y expone, en síntesis, lo siguiente:

La ANFP tiene por objeto primordial regir y fomentar la práctica del fútbol chileno entre sus asociados, los diversos clubes profesionales que se dedican a este deporte, y por lo tanto está encargada de la organización de todos los campeonatos de fútbol especialmente los denominados oficiales.

La firma de contratos sobre transmisión televisiva de este tipo de espectáculo deportivo, vino a estabilizar las finanzas de los clubes que estaban sujetos a las contingencias de la variabilidad de los ingresos de taquilla. Hoy por hoy, ellos perciben por este capítulo, alrededor de 22 millones de pesos mensuales y la ANFP, por su parte, está en condiciones de sufragar sus propios gastos operacionales, liberando a los clubes de la contribución a que estaban obligados por concepto de cuotas sociales.

En atención a la importancia de este rubro, los Estatutos de la ANFP refrendados en este punto por el Consejo de Presidentes de los clubes asociados en sesión de 16 de diciembre de 1997, han regulado paso a paso, todo lo relativo a la transmisión televisiva de los partidos del campeonato oficial, asignando exclusivamente su manejo y control al directorio, único órgano habilitado para negociar primero y celebrar después cualquiera clase de contratos que versen sobre la transmisión, por cualquier medio, de cualquier manera, en forma total o parcial (incluyendo los denominados compactos, mejores jugadas y goles) los partidos correspondientes al Campeonato Oficial del fútbol chileno.

En vista de lo anterior, estima que los señores Ricardo Abumohor y Pablo Hoffman, en la calidad que comparecieron, no contaban con la personería necesaria para representar al Directorio en la firma de los dos contratos en cuestión, sin perjuicio de la delegación de facultades que el Directorio hizo en la persona de sus directores y del Gerente General, contenida en la escritura pública de 13 de enero de 1995, otorgada ante el Notario Juan Facuse. Por tal razón el Directorio, en sesión extraordinaria de 6 de abril de 1998, y en uso de sus atribuciones, acordó no ratificar los mencionados contratos de Cesión de derechos y Acuerdo Complementario. Agrega que no hay obstáculo legal para que los estatutos de una corporación puedan limitar las atribuciones de su presidente, como representante de ella. Finalmente solicita rechazar en su totalidad, con costas, la demanda interpuesta en su contra, no sólo porque los derechos que pretende Teledeportes fueron ya vendidos a *Fox Sports Latin America* y a *Sky Multi-Country Partners* (documento de fs 162) sino porque:

a) Ha quedado plenamente demostrado y acreditado que el único organismo o ente de la ANFP facultado, según sus estatutos, para negociar y celebrar contratos de transmisión televisiva de los partidos de las competencias que organice, es el Directorio, en su integridad y ningún otro;

b) En tal sentido, el contrato firmado por los señores Abumohor y Hoffman con Teledeportes, requería necesariamente de la ratificación de dicho directorio, para los efectos de hacerle extensivos a dicho órgano y a toda la Corporación sus efectos contractuales, política común adoptada en esta materia durante varios años, lo que sin embargo, no se acordó (expresamente);

c) En consecuencia el Directorio de la ANFP al no haber ratificado la negociación y celebración de los contratos, no los ha hecho suyos, y por lo tanto no los ha validado como contratos celebrados por él, liberando, en consecuencia a la sociedad demandante de su cumplimiento, situación que le fuera informada oportunamente.

Acompaña en un otrosí, los documentos que estima favorecen su posición.

Por no haber puntos de hecho, sustanciales y controvertidos, se omitió el trámite de prueba y se citió a las partes para oír sentencia con fecha 13 de abril del presente año, resolución notificada a una de las partes, ese mismo día. La otra fue notificada al día siguiente (actuaciones de fs 199).

CONSIDERANDO:

1°) Que como se ha visto, las partes están de acuerdo en que el 20 de marzo de 1998, don Ricardo Abumohor y don Pablo Hoffman obrando en sus calidades de Presidente y Gerente General de la ANFP respectivamente, suscribieron los convenios

Cesión de Derechos y Acuerdo Complementario a nombre de dicha corporación; en tales contratos, acompañados a la demanda, sin que hayan sido objetados bajo ningún punto de vista, se declara sustancialmente que la ANFP por el precio de que se ocupa el párrafo "contraprestación, forma y fecha de pago", cede y transfiere, en exclusividad, a Teledeportes, por quien comparece don Juan Pablo Fredriks y don Daniel Néstor Martínez, los derechos universales sobre las imágenes y el sonido (con excepción de los derechos de radio Am-FM) de la totalidad de los encuentros que forman o formen parte de los torneos de fútbol profesional. La demandada tampoco discute que estos contratos fueron ratificados por el Directorio de Teledeportes, en cumplimiento de una de sus cláusulas. Están acordes también en que los derechos incorporales a que se refieren estos contratos recaen básicamente en la facultad exclusiva para transmitir y comercializar, valiéndose de la televisión u otro medio, las imágenes y el sonido concentrados en los llamados compactos que contiene los goles, mejores jugadas y escenas más interesantes de las confrontaciones deportivas entre clubes que disputan el campeonato profesional de fútbol.

Que en cambio, las partes discrepan sobre el alcance y significado de la personería que asumen en tales convenciones los señores Abumohor y Hoffman, ya que como ha podido apreciarse la demandada piensa que para el perfeccionamiento de ambos contratos era menester el asentimiento o ratificación del Directorio de la Corporación a lo actuado por su Presidente y por su Gerente General, en esa operación jurídico comercial, puesto que los poderes con que cuentan ordinariamente esos personeros, no los habilitan por sí solos, al menos en esta operación, para comprometer la responsabilidad de la ANFP, sea actuando individualmente sea en conjunto, como se desprende, según su entender, de los acuerdos adoptados por la propia corporación, en consonancia con las normas estatutarias por las que ella se rige, así como las disposiciones legales en general. Aún más, hace presente que con fecha 6 de abril de 1998 el Directorio acordó no ratificar dichos contratos (acta de fs 83), hecho del cual se notificó a Teledeportes al día siguiente. Considera por tanto que aquellas convenciones carecen de validez para la ANFP.

2º) Que el punto de vista de la demandante es diametralmente opuesto al sostener que los señores Abumohor y Hoffman, más aun si obraron en conjunto estaban jurídica y legalmente investidos de los suficientes atributos para representar válidamente a la entidad a cuyo nombre comparecieron. Se apoya en lo que dispone al efecto el Reglamento sobre Concesión de la Personalidad Jurídica N° 110 del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial el 20 de marzo de 1979, en los estatutos de la ANFP, en especial su art. 19; en el Acta de Constitución del Directorio de la Corporación demandada y en el otorgamiento de poderes de fecha 2 de enero de 1995, reducidos a escritura pública el 13 de ese mes y año, de los cuales fluye, a su juicio, la responsabilidad que tiene la demandada en el sentido de cumplir lo convenido por sus auténticos personeros y representantes. Opina que la única formalidad que

quedaba por llenar para el perfeccionamiento de los contratos según la cláusula f) del Acuerdo Complementario, era la ratificación que debía prestar el Directorio de Teledeportes, trámite que se cumplió dentro de plazo y se comunicó a la ANFP en nota de 26 de marzo de 1998. Reafirma que a partir de ese momento Teledeportes estuvo en situación de exigir de la ANFP el cumplimiento de todas las obligaciones que para ésta se derivan de ambos contratos;

3º) Que desde luego el art. 551 del Código Civil, nos dice que: "Las Corporaciones son representadas por las personas a quienes la ley o las ordenanzas respectivas, o a falta de unas u otras, un acuerdo de la corporación ha conferido ese carácter". Si la Corporación ha sido aprobada por el Presidente de la República, serán los estatutos u ordenanzas, aprobados también por la misma autoridad, los que indicarán en qué forma estará dirigida la entidad y en qué forma será representada. Solo en caso de insuficiencia de la ley o de los estatutos al respecto, toca a la misma Corporación resolver su propia representación, salvo por lo que toca a la representación judicial, en que prevalece la norma del art. 8 del Código de Procedimiento Civil. A su turno, el Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica, ya recordado, expresa en su art. 4: "Los estatutos de toda corporación deberán contener; 1) La indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad; 2) los fines que se propone y los medios económicos de que dispondrá para su realización, 3) Las categorías de sus socios, sus derechos y obligaciones, las condiciones de incorporación y la forma y motivos de exclusión, y 4) Los órganos de administración, ejecución y control, sus atribuciones y el número de miembros que las componen". Más adelante, dice su art.11: "El Directorio de una corporación deberá en su primera sesión, designar por lo menos, presidente, secretario y tesorero de entre sus miembros. El presidente del Directorio lo será también de la corporación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen".- A su vez el art. 14 es categórico en el sentido de que "El directorio tendrá las siguientes atribuciones; 1) Dirigir la corporación y administrar sus bienes, 2) Citar a la Asamblea General Ordinaria y a las extraordinarias cuando sean necesarias o lo solicite, por escrito, la tercera parte de los miembros de la corporación, indicando el objeto, 3) Someter a la aprobación de la Asamblea General los reglamentos que sea necesario dictar para el funcionamiento de la corporación y todos aquellos que estime necesarios. 4) Cumplir los acuerdos de la Asamblea General, 5) Rendir cuenta, por escrito, de la inversión de los fondos y de la marcha de la corporación durante el período en que ejerza sus funciones. Finalmente no está de más recalcar que conforme el art. 550 del Código Civil: "La mayoría de los miembros de una corporación, que tengan sus estatutos, voto deliberativo, será considerada como una sala o reunión legal de la corporación entera. La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporación. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporación prescribieren a este respecto".

4º) Que para saber si don Ricardo Abumohor tenía o no facultades para comprometer en estos contratos la responsabilidad de la citada corporación, no basta tener conocimiento de que era Presidente de ella, en su condición de Presidente del directorio y de que por lo tanto, era de pleno derecho el representante de la ANFP, ya que en el desempeño de esta función debía encuadrarse en el marco de las atribuciones que particularmente se le habían conferido en los estatutos que rigen la vida institucional de aquella o en las que había llegado a poseer por delegación autorizada de los otros órganos de la plana directiva.

5º) Que jurídicamente existe representación cuando un acto jurídico es celebrado por una persona por cuenta de otra, en condiciones tal, que los efectos se producen directa e inmediatamente para el representando, como si éste mismo hubiere celebrado el acto. Pues bien los tratadistas distinguen tres requisitos para que tenga lugar esta institución jurídica tan importante: a) Declaración de voluntad del representante; b) Existencia, al contratar, de la *contemplatio domini*, esto es la declaración inequívoca del representante de que obra por cuenta del representado y que la persona que contrata con el representante, partícipe de este propósito; y c) Que el representante cuente con poder suficiente.

6º) Que conforme lo ya dicho, en el presente caso concurren, por lo pronto, los dos primeros requisitos. En cuanto al tercero, cabe hacer un análisis más detenido. La facultad de representación procede de la ley o de la convención. Así lo manifiesta el art. 1448 del Código Civil: "lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo". La extensión de la representación legal, está determinada entonces, por el título del cual emana, y la de la convencional, está determinada por el contrato. Según la Corte Suprema citada en la obra "Curso de Derecho Civil" de Alessandri y Somarriva, Tomo I, la calificación del poder es una cuestión de hecho que aprecian soberanamente los jueces del fondo (R.D y J. Tomo XXVII Sec.1a.Pag 473).- En consecuencia no hay representación si una persona ejecuta algo por cuenta de otra, sin tener poder o excediendo los límites de éste. Pero puede el pseudo representado aceptar lo hecho por el pretendido representante, ratificando o confirmando lo obrado, desde que el contrato así materializado, en su mérito intrínseco, no es nulo desde que existe una declaración de voluntad que puede provenir de personas perfectamente capaces, existe también una causa y asimismo, concurre un objeto. Igualmente nada obsta para que se respeten, las solemnidades requeridas por tal convención.

7º) Que este criterio está confirmado por el art. 552 del Código Civil: "Los actos del representante de la corporación en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación, en cuanto excedan de estos límites, solo obligan personalmente al representante" Y lo repite don Luis Claro Solar en su

Tratado de Derecho Civil Chileno, al decir: "El síndico (vale decir el representante) de una corporación que obra en carácter de tal, obliga a la corporación a favor de los terceros con quienes contrata y obliga a éstos a favor de la corporación, siempre que obre dentro de los límites de sus funciones. Así como los actos del tutor que actúa como tal, son actos del pupilo, los actos del síndico son actos de la corporación cuya representación tienen. El representante de la corporación ejerce un verdadero ministerio de cuyo desempeño depende la vida jurídica misma de la corporación, pero solo puede obrar como tal dentro de los límites fijados a su propio ministerio, dentro de las funciones que lo constituyen. La corporación se identifica con el síndico siempre que éste obre como tal y dentro de la órbita que le está trazada. Todo lo que salga de los límites de las facultades del síndico no puede, por lo mismo, ser acto de la corporación ni obligarla, será simplemente acto personal del individuo que ha tomado indebidamente el nombre de la corporación".

8°) Que sobre la necesidad de que el representante de una corporación respete los lindes de su ministerio dice Roberto Ruggiero en su tratado "Instituciones de Derecho Civil": "En lo que los poderes de éste (refiriéndose al representante) no sean suficientes como órgano del ente corporativo, es definitiva siempre, la resolución de la asamblea general de los miembros". Al respecto ha dicho la Corte Suprema, que si el Directorio es del representante de una corporación y el presidente obra sin poder del primero, actúa como un tercero, y el acto es inoponible a la institución aunque no pueda decirse que el acto es nulo, puesto que el Directorio podría llegar a ratificarlo (R D y J, Tomo XXXIX, sec. 1a. Pag 12).- Según lo expresado en el art. 14 del Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica en relación con el art. 550 del Código Civil, es el Directorio el que tiene la responsabilidad de dirigir la corporación y administrar los bienes de ésta, sometido por cierto a la autoridad superior de la Asamblea General, no del Presidente. Salvo delegación expresa, para rubros o materias determinadas, no posee el Presidente atributos que se ejerzan autónomamente, en pugna con aquellos otros órganos de más rango. Consecuencialmente, la mera calidad de representante, sin otro aditamento y sin que se especifiquen, en particular, determinadas funciones no significa sino que el nombrado en calidad de presidente solo posee, subsidiariamente, como colaborador del directorio, simples facultades conservativas de administración.

9°) Que por analogía, tomando en cuenta la realidad de su papel, puede asimilarse su situación -aunque no se trate de instituciones de igual naturaleza jurídica- puesto que el rol del presidente como representante de la corporación no es el de un mandato sino la expresión directa de la persona jurídica a través de uno de sus órganos, a la contemplada en el art 2312 del Código Civil, relativamente al mandatario que recibe un encargo de administración general indefinido, a cuyas facultades hay que agregar las que señala el art. 7 del Código de Procedimiento Civil: Las señaladas

facultades solo se extienden a pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra; y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial". En apoyo de lo que se viene diciendo, no resulta descaminado entonces, traer a colación el pensamiento del legislador argentino expresado en los arts. 36 y 37 del respectivo Código Civil: Art.36. Se reputan actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales, siempre que no excedan los límites de su ministerio. En lo que excedieren, solo producirán efecto respecto de los mandatarios". Art. 37. Si los poderes de los mandatarios no hubiesen sido expresamente designados en los respectivos estatutos o en los instrumentos que los autoricen, la validez de los actos será regida por las reglas del mandato".

A lo anterior es conveniente agregar que, bajo ningún punto de vista podría estimarse que la enajenación de los derechos televisivos -bienes de tan considerable entidad y significación para la ANFP, materia de los contratos de la controversia -sean actos comprendidos en el giro ordinario de la Corporación, por mucha amplitud que quiera darse a dicha acepción.

10°) Que algunos autores opinan que, en general, el representado responde frente al tercero si este tuvo fundamentos basados en la apariencia de la negociación, para estimar que el representante podía celebrar cierto acto que, en el hecho, iba más allá del poder que dicho representante ejercitaba. En la situación *sub lite* y no obstante lo que se insinúa en ciertos pasajes de la demanda, esta eventualidad queda excluida desde el momento que, un contratante medianamente acucioso, lo menos que debe hacer frente a una operación importante como la actual, es interiorizarse a fondo, antes que nada, de los estatutos de la corporación que es o será su contraparte, los cuales por lo demás, han de hallarse reducidos a escritura pública como lo ordena el Reglamento N°110 en referencia, a menos que consistan en normas sujetas al estatuto tipo a que alude el art.2 del mismo Reglamento, cuyo no es el caso.

11°) Que desarrollando más latamente su argumentación, la demandante invoca en su abono los estatutos de la demandada y, en especial el art. 19 de ese cuerpo reglamentario, y pasa revista a su contenido. Tal precepto dice a la letra: 1) "Son facultades y deberes del Directorio, los siguientes:...v) Celebrar contratos para televisar partidos de las competencias que organice la Asociación. El Directorio es el único organismo competente para celebrar los convenios y suscribir los contratos que tengan por objeto la televisación, por cualquier medio y en cualquiera de sus formas, de un partido o parte de él, en el mismo día en que se juegue o en las oportunidades señaladas en los incisos cuarto y quinto de esta letra. No obstante el Directorio podrá permitir

transmisiones codificadas o vía cable a ciudades donde no se jueguen, en esa semana, partidos de la competencia. 2.) Cuando se trate de celebrar contratos para la televisión, de más de un partido, o de serie de partidos, se requerirá siempre la autorización previa del Consejo, por los 2/3 de los votos de los consejeros presentes. No se podrá televisar más de 6 partidos en cada temporada a un mismo club, salvo el consentimiento escrito de éste, número que podrá aumentarse en un partido si se televisa más de una competencia durante la temporada. A contar de la temporada 1995, la cantidad de 6 partidos a que se refiere esta norma, disminuirá a 5 partidos. No se podrá transmitir a la misma ciudad en que se juegue-salvo consentimiento escrito del local y siempre que en la región de que se trata, no se juegue otro partido de la competencia el mismo día. 3) Los recursos por concepto de derechos derivados de la celebración de los contratos a que se refiere el inciso segundo de esta letra, ingresarán a la ANFP como aporte adicional del presupuesto de los clubes de la División a que se televisa, debiendo entenderse que la cuota correspondiente al partido que se televisa es la asignada al rango A y que se dividirá por partes iguales entre los clubes que participen en dicho partido. 4) Tratándose de un partido aislado o esporádico o suspendido por causa de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que éste se realice en un día en que no haya otro partido programado y que medie un lapso de dos días a lo menos entre el partido televisado y el partido anterior, el Directorio podrá autorizar la televisación del encuentro con acuerdo de los dos clubes participantes. A falta de acuerdo, decidirá el Directorio sin ulterior recurso. Sólo podrá televisarse si el club que juega de local está de acuerdo. Del producto neto de los derechos de televisión corresponderán 2/3 al equipo local y 1/3 al visitante. En todo caso, respecto de esta clase de partidos, el Directorio no podrá autorizar la televisación de más de 6 partidos por temporada ni más de dos de un mismo club. 5) Respecto de la transmisión televisiva de partidos amistosos internacionales, el Directorio podrá autorizar, a solicitud del club chileno, hasta el máximo de tres partidos por club durante cada competencia, siempre que ese día no haya otro partido de la competencia nacional y que medien a lo menos dos días, entre el partido televisado y el anterior, y el próximo. La resolución del Directorio que deniegue la autorización, será inapelable. 6) En cuanto a programas de TV en que exhiban fragmentos de partidos, estos serán autorizados por el directorio siempre que las imágenes del partido no excedan de 20 minutos por programa y que se transmitan después de las 12,00 del día siguiente al de la fecha programada. 7) La ANFP tiene el derecho exclusivo y excluyente, de comercializar con los distintos canales de TV, la exhibición de los goles en los partidos de las competencias que organice. Ningún club podrá convenir o celebrar contratos con un canal de televisión para la transmisión de los goles de sus partidos. Los recursos generados por este concepto serán ingresados a la ANFP como aportes igualitarios de todos los clubes, adicionales para financiar su presupuesto 8) El club que infrinja alguna de las disposiciones en esta letra, será sancionado por el Tribunal de Disciplina con multa de hasta 500 UF, además de los

derechos de TV percibidos, la pérdida de los puntos que hubiere obtenido el club infractor en el partido en que se cometió la infracción.

12°) Que de este articulado, la demandante extrae que, si bien es cierto que la letra v) señala como facultad y deber del Directorio de la ANFP celebrar contratos para la televisación de partidos de las competencias que organice dicha entidad, no lo es menos que el inciso 1° se refiere únicamente a la televisación de encuentros completos-no pasajes de él- y además que se lleven a cabo "en directo", "el mismo día en que se jueguen los partidos o en las oportunidades señaladas en los incisos 4° y 5°, por lo que ese inciso no afecta a los contratos de cesión en tela de juicio, los que lejos de versar sobre el derecho de televisar partidos íntegros y en directo, recaen por el contrario, sobre algo distinto:" su ámbito de aplicación se reduce solo a "los compactos y mejores jugadas" difundidas en ocasiones que nada tienen que ver con las "transmisiones en vivo y en directo". El inciso 4° según lo entiende, tampoco es aplicable a la situación en estudio porque los derechos cedidos a Teledeportes no tienen por finalidad autorizar la televisación y trasmisión de partidos aislados o esporádicos o postergados o suspendidos por caso fortuito o fuerza mayor, su objeto es muy otro como acaba de decirse. En cuanto al inciso 5° sostiene que consiste en una norma ajena del todo al caso presente, porque ninguno de los contratos pendientes recae sobre el derecho a televisar encuentros amistosos internacionales. Por lo que dice relación al inciso 6°, llama la atención acerca de que esta norma si hace referencia a los llamados "compactos" o programas televisivos en los cuales se exhiban fragmentos seleccionados de partidos, pero esta disposición recalca que ellos: "deben ser autorizados por el Directorio, siempre y cuando las imágenes del partido no excedan de 20 minutos por programa y que se transmitan después de las 12 horas del día siguiente a la fecha programada" .- Según el texto de la cláusula 2.3 del contrato de cesión él comprende:" "La venta, cesión y transferencia de las imágenes y sonido de todos o cualesquiera de los encuentros de los torneos en forma editada, es decir de compactos y/o similares, con derechos exclusivos de comercialización, sin límite de tiempo (excluyendo la transmisión en directo) ni territorio".- Por último interpretando la cláusula 7a. la demandante estima que tratándose de la transmisión separada de los goles (máxima atracción de los compactos) el Directorio no tenía nada que hacer por cuanto allí se depositaba directamente en la Asociación, representada por su presidente, la facultad de comercializar los goles de una brega, y que ello es justamente lo que la asociación ha hecho, al suscribir los contratos de cesión y complemento a favor de Teledeportes, por intermedio de don Ricardo Abumohor, Presidente, y don Pablo Hoffmann, su Gerente General.

13°) Que la redacción de este inciso 1°, obliga a entender que las facultades del Directorio, dentro del esquema allí definido, se extienden a cualquier tipo de transmisión televisiva de los partidos del fútbol profesional, sean de la totalidad de cada encuentro, sea de parcialidades de él, incluidos los llamados compactos, pero siempre

que estas transmisiones tengan lugar "el mismo día" de la confrontación deportiva. La frase "o en las oportunidades de los incisos 4° y 5° de esta letra" enturbia el sentido de la oración porque los partidos mencionados en tales incisos, son lances que también se transmiten "el mismo día en que se juegan". No hay indicación en ellos que indique lo contrario.

Así queda en evidencia que los derechos que interesan a la demandante caen dentro del marco del inciso 1° si ellos llegan a hacerse efectivos "el mismo día en que se juega el partido" sobre que versa el compacto. Pero, a la inversa, tales derechos que figuran cedidos en los contratos, se hallan al margen del inciso 6°, desde que los que se regulan en este inciso están sujetos a las condiciones de las cuales quedan liberados los compactos definidos en los contratos de cesión y complemento.

14°) Que haciendo pie en el texto del inciso 7°, la demandante como ya se ha recordado, pretende que en el caso de los compactos de características diversas de los definidos en el inciso 6° (cuyo mayor interés son los goles que se muestren), la decisión ha correspondido directamente a la Asociación, por quien actuó con suficientes poderes, el Presidente en unión del Gerente General. Aún cuando el inciso 1° alcanza solo a los compactos que se transmiten el mismo día del encuentro y aun cuando es efectivo que el inciso 6° no afecta a los derechos presuntamente cedidos, la interpretación final de la demandante no se ajusta a derecho no sólo por lo que ya se ha razonado en torno a los simples representantes que no dispongan de delegaciones especiales hechas a su favor, sino también por las razones que siguen en que se comparten, limitadamente, los argumentos de la demandada:

1) Si el Directorio está habilitado para transmitir en directo (o "en vivo y en directo") todo el desarrollo de la brega, es decir a medida que el cotejo se desarrolla, como lo reconoce la demandante, con mayor razón el Directorio lo está para autorizar o comercializar, por sí, la televisación de partes, fracciones o algunos pasajes del partido correspondiente, sea o no en la forma de "compactos" cualquiera que sea la oportunidad en que tales compactos se difundan, más aún si por naturaleza son "en diferido".

2) Dentro de la organización corporativa de la ANFP, el Directorio representa funciones propias de una autoridad de más jerarquía que el Presidente. El art. 19 de los estatutos que define y especifica las funciones del Directorio, empieza por declarar que éste es el órgano encargado de dirigir la asociación y administrar sus bienes, "en el ámbito de sus objetivos", y a continuación se extiende en una larga y amplísima enumeración de atribuciones de carácter decisorio, resolutivo o simplemente administrativo.

Al paso que ocupándose del Presidente del Directorio si bien le reconoce que su calidad de representante también de la asociación, sólo le asigna sin detallar "las demás atribuciones que los estatutos y el reglamento le señalen". Es ostensible por lo tanto, la subordinación del Presidente al Consejo y al Directorio, particularmente por lo que atañe a televisar en todo o partes los encuentros de fútbol profesional, sea o no en directo. Esta tesis encuentra apoyo en la redacción que se ha dado a los estatutos tipo mencionados en los arts. 2 y 29 del referido Reglamento N° 110, como lo muestran algunos ejemplos:

A) El de Centros de Madres N° 164 publicado en el Diario Oficial de 3 de mayo de 1968, dispone: "Art 28: El Directorio tiene a su cargo la dirección superior de la Corporación en conformidad a sus estatutos y a los acuerdos de las Asambleas Generales.- Art.38 Corresponde especialmente a la Presidente; a) representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación... b) Ejecutar los acuerdos del Directorio".

B) El de las Corporaciones Privadas de Desarrollo Social, Decreto N° 968 publicado el 7 de noviembre de 1975: "Art. 21:La Corporación será administrada por un Directorio..., Art. 31 El Presidente ejercerá por sí solo o con el tesorero o con el Directorio que se asigna, las facultades de administración que al Directorio corresponden, conforme a los acuerdos e instrucciones del mismo".

C) El de los Clubes de Aerodelismo, Decreto N° 154 publicado el 13 de noviembre de 1980, "Art. 19: Corresponde al Directorio la administración y dirección superior de la corporación- Art 26 Acordado por el directorio o la Asamblea General, en su caso, cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo precedente (atribuciones específicas relativas a la conducción de la entidad) lo llevará a cabo, el Presidente conjuntamente con el Tesorero u otro Director, si aquel no pudiera concurrir o los directores que acuerde el Directorio. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo... Art. 28 Corresponde especialmente al Presidente de la Corporación... c) Ejecutar los acuerdos del directorio".

D) De las Corporaciones Municipales, Decreto N° 462 publicado el 27 de abril de 1981: "Art. 15 La Corporación será administrada por un directorio con las más amplias facultades.. Art.21 El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes; a) dirigir la Corporación y administrar sus bienes... f) delegar en el Presidente, en uno o más directores... las facultades económicas y administrativas de la corporación.- Art 23: Al Presidente le corresponderá; a) Ejercer todos los derechos que las leyes, reglamentos y estatutos le otorgan".

E) De Clubes de Radioaficionados, Decreto N° 1051 publicado el 24 de agosto de 1981: "Art 3 Son atribuciones y deberes del directorio; a) dirigir la corporación, b) administrar los bienes sociales e invertir sus recursos. Art.4 Corresponde al Presidente del Club... b) ejecutar los acuerdos del directorio..."

En el mismo sentido, otros estatutos tipo, como por ejemplo, Decreto N° 1440 publicado el 31 de diciembre de 1981 sobre Asociaciones Deportivas, Decreto N° 1448 publicado el 31 de diciembre de 1981 sobre Clubes Deportivos, Decreto N° 1449 publicado asimismo el 31 de diciembre de 1981 sobre Federaciones Deportivas; Decreto N° 766 publicado el 8 de septiembre de 1982 sobre Corporaciones Mutuales; Decreto N° 593 publicado el 8 de noviembre de 1982 sobre Centros de Padres y Apoderados; Decreto N° 1092 publicado el 5 de mayo de 1983 sobre Asociaciones de Trabajadores; Decreto N° 430 publicado el 23 de Julio de 1983 sobre Asociaciones de Auxiliares Paramédicos; y Decreto N° 610 publicado el 20 de diciembre de 1984 sobre Servicio de Bienestar.

Por lo tanto, no cabe duda de que el Directorio de la ANFP tiene las riendas de la administración superior de la Corporación de modo que será él quien resuelva los asuntos importantes de la marcha de la entidad, entre los que deben encontrarse los referentes a la transmisión televisiva de todo o parte de las imágenes de los partidos de fútbol profesional, que da origen a ingentes recursos para esa actividad rentada.

15°) Que la circunstancia de que en el inciso 7° se emplee el nombre "asociación" queda explicado más adelante en ese mismo párrafo en forma natural, cuando se excluye de la ingerencia individual de los clubes en la comercialización de los intereses relativos al derecho de televisar la imagen de los goles que ocurran en los encuentros deportivos regulados por la ANFP en que esos clubes intervengan, reservando esa posibilidad solo a la Asociación, como entidad contrapuesta en ese punto a los clubes, y como beneficiaria de lo que por ello se obtenga.

16°) Que a continuación debe examinarse el acto de delegación de facultades cedidas por el Directorio en la persona de algunos directores, bajo las condiciones que figuran en el acta correspondiente a la sesión de directorio de la ANFP de 2 de enero de 1995, reducida a escritura pública el 13 de ese mes y año, documento que rola a fs 72 de autos.- Textualmente dice el acuerdo, en lo que interesa: " Actuando en conjunto, dos cualesquiera de los señores Ricardo Abumohor Salman, Darío Calderón González, Luis Oyaneder Riquelme y Mario Tornero Silva, podrán representar a la ANFP y usar su nombre y razón social...."

Las facultades del presente mandato son: (las primeras aluden tan solo a documentos mercantiles y operaciones bancarias) enseguida se lee: "adquirir, enajenar, transferir, ceder y permutar toda clase de bienes muebles, acciones, bonos, valores mobiliarios, adquirir bienes muebles, tomar y dar en arrendamiento toda clase de bienes, inclusive inmuebles, constituir toda clase de garantías para caucionar obligaciones de la asociación; celebrar contratos de arrendamiento de servicios, de confección de obras y de trabajo, celebrar contratos de mandato y de seguros; transigir, comprometer, novar, compensar y remitir; cobrar, percibir y pagar toda clase de

obligaciones, estipular en los contratos que se celebren, los plazos y condiciones que se estimen convenientes, rescindir, resciliar, resolver, anular y dejar sin efecto contratos celebrados, exigir rendición de cuentas, otorgar mandatos generales y especiales, con o sin facultad del mandatario para delegar, renovar y revocar los mandatos que confiera, y en general celebrar toda clase de operaciones con los Bancos. (Luego viene un detalle de estas operaciones con los Bancos y las reparticiones públicas y reclamos ante autoridades u organismos privados).

Se advierte finalmente, que el Directorio podrá nombrar nuevos mandatarios o apoderados o eliminar a alguno de los nombrados. Pero los señalados directores no quedan habilitados para actuar individualmente sino en conjunto, al menos, dos de ellos, o con el concurso del Gerente General.

17°) Que esta delegación de atribuciones no se aviene por lo tanto, con las facultades que los señores Abumohor y Hoffman requerían para actuar como eficaces representantes de la ANFP en los contratos cuestionados, ya que dicha delegación está referida a actos o contratos de índole diversa, no solo bajo el punto de vista de su naturaleza jurídica, sino también, de su trascendencia para la Asociación; Quizá la única duda podría surgir a propósito de la cláusula que autoriza a los directores para "enajenar, transferir y ceder toda clase de bienes muebles.." ya que para el Derecho, los bienes comprendidos en el contrato de cesión y en el complemento, tienen la condición de bienes muebles (art 580 del Código Civil) ,pero no es menos cierto, y así lo recalca la demandada, que cualquiera asimilación con el caso de autos, se halla obstaculizada por lo que previenen los arts. 567 y 574 del señalado código: "Art. 567 Muebles son las (cosas) que pueden transportarse de algún lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales sea que solo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas" .

Art. 574: Cuando por la ley o el hombre se usa la expresión bienes muebles sin otra calificación, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por cosa mueble, según el art.567. Es decir, lo que autoriza la escritura de delegación en este punto, es la transferencia de bienes muebles que tienen el carácter de corporales, pero no los incorporales, como son las acciones y derechos.

18°) Que la demandante arguye que si en ninguno de los contratos se inserta como condición suspensiva, la ratificación de parte del Directorio de la vendedora, y si en cambio, se acuerda expresamente que para su perfeccionamiento es necesaria la ratificación del Directorio de la compradora, aun más, dentro de un plazo determinado, todo está indicando que aquella no era menester en concepto de los contratantes para quedar jurídicamente obligados. A partir de la conclusión de que los señores Abumohor y Hoffmann no tenían por sí ni en conjunto, la representación válida de la ANFP, este argumento carece de incidencia en la solución del problema objeto de este pleito.

Empero no está de más expresar que una omisión de esa especie no es forzosamente indicativa de que la ratificación por parte del Directorio de la ANFP estaba excluida como condición por mutua voluntad de las partes más aun si se considera que en el preámbulo de la Cesión de Derechos se lee lo siguiente: "por sesión del Consejo de Presidentes de la ANFP de fecha 16 de diciembre de 1997, ésta ha delegado en su directorio la facultad de negociar y suscribir los acuerdos de cesión de los derechos sobre las imágenes y el sonido de los torneos (sin que por el contrario se haga referencia alguna a posible delegación de esa facultad a favor del Presidente o Gerente General)".

De esta manera los propios contratantes estaban llamando la atención acerca de que se iba a echar menos alguna declaración de voluntad del Directorio de la Corporación para solemnizar el acuerdo.

19°) Que conforme el acta de fs 72 en la sesión de Directorio de fecha 2 de enero de 1995, fueron delegadas en favor del Gerente General, señor Hoffmann, las mismas facultades de que se dotó a los indicados directores señores Abumohor, Calderón, Oyaneder y Tornero, y también bajo la condición de que no podían actuar individualmente sino que debía concurrir junto con cualquiera de los nombrados en los actos en que actuaría en representación de la ANFP. Por ello, es bien evidente que la gestión del señor Hoffmann era de por sí insuficiente para comprometer la responsabilidad de la Corporación que decía representar al encontrarse tan limitado en esta materia como lo estaba el Presidente Sr. Abumohor.

20°) Que en el evento de que, como asevera la demandante, en las negociaciones y en la firma de los contratos hayan intervenido algunos de los directores (lo que estaría parcialmente confirmado en la discusión de que da cuenta el acta de fs 83), esa contingencia no modifica ni altera las anteriores conclusiones como quiera que la voluntad de un cuerpo colegiado como lo es el Directorio, se trasunta legalmente a través de un acta en que se vierta el contenido de los acuerdos adoptados, en sesión regularmente convocada y celebrada como lo preceptúa el art. 20 de los estatutos, lo que aquí no ha acontecido por lo que atañe al tema que se debate en estos autos.

21°) Que la demandada no ha puesto en duda que la demandante ha realizado los depósitos de dinero que la demandante ha puesto a su disposición conforme los documentos acompañados al libelo de fs 34 bajo los N° 4,5,6,7,8,9,10,11 y 12 del primer otrosí, sólo rechaza que ellos tengan el carácter de pagos por consignación, salvo el primer depósito, de modo que procede presumir que esas consignaciones se han hecho. El reparo de que no constituyen pagos por consignación resulta fuera de lugar por cuanto la ANFP no ha planteado la excepción del contrato no cumplido y mal podría hacerlo si en ningún momento ha sostenido, ni siquiera subsidiariamente, que los contratos son válidos para ella.

Aún más, no puede pretender que Teledeportes se halla en mora de pagar el precio si la ANFP no ha empezado a entregar "la cosa vendida". En la venta, así lo recuerda la Corte de Apelaciones en sentencia publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo LXXXVII, Sec 2a. Pag 115, "el pago del precio se halla subordinado a la entrega de la cosa vendida y mientras esta entrega no se produzca, no podrá decirse que el comprador incurre en mora por falta de pago del precio, ya que este pago no prima sobre aquella entrega si se atiende a lo que disponen los arts. 1552, 1810, 1826 y 1872 del Código Civil".

22°) Que las copias relacionadas con el recurso de protección interpuesto por Teledeportes contra terceras empresas de comunicación, agregadas a fs 65 a 71 y de fs 75 a 81, no hacen más que reafirmar las posiciones y argumentaciones de las partes en el presente juicio sin agregar nada rescatable en pro o en contra de ellas, a lo que ya han reconocido en autos.

23°) Que la demandante impugna la carta de fs 81 porque si bien aparentemente se halla firmada por el representante de Teledeportes, dicha misiva no procede de su parte. Dicho documento está autenticado por un Notario en cuanto ese ministro de fe tuvo a la vista el pliego que fue recibido a través del fax, de lo cual hay que entender que no le consta que el Sr. Fredriks remitió o no ese mensaje o si fue el mismo representante de Teledeportes quien lo suscribió. Por tanto corresponde acoger esta impugnación.

24°) Que con relación a los restantes documentos signados con las letras a) c) d) y e) en la contestación de la demanda (segundo otrosí), la demandante sin tacharlos de falsos alega simplemente que no hay datos o signos idóneos que avalen su integridad y autenticidad. Las reservas de la demandante hacia la copia de la sesión del directorio de la ANFP de 2 de enero de 1995, no pueden ser atendidas si la demandante acompañó una copia similar a la demanda. La objeción opuesta a los documentos de fs 83 y 148 (copia del acta de sesión de directorio de la ANFP de 6 de abril de 1998, acta de sesión extraordinaria del Consejo de Presidentes de la misma asociación, respectivamente) no resulta justificada habida consideración de que la demandante se vale también de sus contenidos para sostener sus puntos de vista con que apoya su acción.

25°) Que dando por cierto, como estima la demandante, que en la sesión de 16 de diciembre de 1997, se acordó por el Consejo de Presidentes entregar al Directorio los poderes suficientes para negociar sin intermediarios los contratos de televisión, ello no tiene más significado que una declaración de acatamiento o reforzamiento que se prestó con anterioridad a los contratos cuestionados, a lo que los estatutos habían previsto sobre el particular.

26°) Que las comunicaciones signadas con los N° 14, 15, 16, 17, 18 y 19, en la demanda, acompañadas para mostrar que el problema relativo a las facultades de los representantes de la ANFP "generó un nutrido intercambio de documentos" han perdido su razón de ser al establecerse en el curso del juicio, de un modo incontrastable, que los señores Abumohor y Hoffmann, en su calidad de representantes de la ANFP carecían a pesar de ello, de las atribuciones y poderes requeridos para llegar a comprometer las responsabilidades de la asociación, al menos en este tipo de acuerdos.

27°) Que el fax de 31 de marzo de 1998, dirigido a Televisión Nacional, revistas y fotografías agregadas al escrito de la demanda, así como las actas notariales de 11 de mayo de 1998 y 14 de ese mes y año, ilustran el hecho incuestionable, de que Teledeportes no llegó a concretar el aprovechamiento de los derechos que según el texto del contrato *sub lite* le eran transferidos.

28°) Que los documentos agregados a la demanda bajo los N° 13, 22, 23, 26, 27, 28, 32 y 33 así como las fotografías señaladas con el N° 25 y el acta con el N°26 patentizan las dificultades y tropiezos con que Teledeportes se encontró cuando quiso hacer valer los derechos que aparecían enajenados a su favor en los mismos contratos.

29°) Que el documento señalado con el N° 31 en la demanda, induce a pensar a lo más, que el abogado Sr Juan Pablo Arriagada Alfaro abrigó inicialmente dudas acerca de las responsabilidades de la ANFP a raíz de los acuerdos objeto de esta causa, pero al ignorarse por cuenta de quien pidió la copia del comprobante por consignación de la Tesorería General de la República de la oferta de pago efectuada ala ANFP el día 6 de abril del presente año-1998, falta la base suficiente para admitir que hubo al comienzo, un principio de reconocimiento de los recordados contratos, por parte de la demandada.

30°) Que la carta individualizada con el N° 30 es un índice más de que el Directorio de la ANFP creyó indispensable en todos los contratos semejantes a los acuerdos en examen, la ratificación del Directorio para entenderse obligada a ellos.

Con arreglo además a los artículos 65,85 y 114 del Código de Procedimiento Civil, 3, 5, 13, 15, 23, 26, 30, 33, 38 y 39 del Reglamento Procesal de Arbitraje y Autoacordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias de 30 de septiembre de 1920, se declara: "Se acoge la impugnación planteada al documento de fs 81. Se rechaza la demanda en todas sus partes. No se condena en costas a la parte demandante, por haber tenido motivos plausibles para litigar. El Sr Actuario, restituirá a la demandada el documento reservado que se acompañó a fs 187, cuyos sellos se encuentran inalterados. Cúmplase con el art. 39 del Reglamento Procesal de Arbitrajes. Regístrese y devuélvanse".

Dictada por don Adolfo Bañados Cuadra, Juez Árbitro.

SENTENCIA ARBITRAL DE SEGUNDA INSTANCIA

En Santiago de Chile a 16 de diciembre de 1999.

Uno) Se reproduce la sentencia enalzada de fecha 27 de agosto de 1999 escrita a fs 208 y siguientes de autos.

Dos) La parte recurrente en su escrito de apelación hizo notar que el Tribunal de Primera Instancia no recibió la causa a prueba, por no existir, a juicio de dicho tribunal, hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos.

En atención a lo dicho en el párrafo precedente, este Tribunal invitó a los abogados de las partes a alegar acerca de la existencia de un eventual vicio de casación en la forma, consistente en la omisión de un trámite esencial, como es la recepción de la causa a prueba. A juicio de este tribunal no se acreditó el referido vicio.

Tres) Se confirma el fallo recurrido, con declaración de que las facultades para celebrar el contrato objeto de la *litis* pertenecían en forma exclusiva al Directorio de la ANFP de acuerdo a los estatutos de esta corporación y no confirieron en ningún mandato que haya sido acompañado a estos autos a las personas que suscribieron los contratos.

Cuatro) Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes suscribieron los contratos de autos, aparentando tener una representación de la cual carecían, materia que no ha sido sometida al conocimiento de este tribunal.

En mérito de lo dicho: 1) Se rechaza la apelación de fs 250, y 2) se rechaza la adhesión a la apelación de fs 273

Notifíquese personalmente por el Sr. Secretario del Centro de Arbitrajes y Mediaciones de la Cámara de Comercio de Santiago, para lo cual dicho secretario citará a los apoderados de las partes a una audiencia, fijando al efecto día y hora.

Resolvieron los Señores Decanos de las Facultades de Derecho de la Universidad de Chile don Antonio Bascuñán Valdés, de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile don Raúl Lecaros Zegers y de la Facultad de Derecho de la Universidad Gabriela Mistral don Arnaldo Gorziglia Balbi.

RESOLUCIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Santiago 15 de mayo de 2001.

Vistos: En estos autos de Juzgado de Compromiso, por sentencia de 27 de agosto de 1999, el Juez Árbitro don Adolfo Bañados Cuadra, rechazó la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios deducida por Teledeportes Chile SA en contra de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP). Apelada dicha sentencia, fue confirmada por el Tribunal Arbitral de Segunda Instancia, en resolución fechada el 16 de diciembre del mismo año 1999, con declaración de que las facultades para celebrar el contrato materia de la *litis* pertenecían en forma exclusiva al Directorio de la ANFP, de acuerdo a sus estatutos.

En contra de esta última sentencia la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando;

1º) Que en el recurso se señala que la ley contravenida en la sentencia, es el art. 11 inciso segundo del Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones. La infracción se produce, agrega el recurrente, porque la sentencia acepta la tesis de la demandada en orden a que el entonces Presidente de la ANFP señor Ricardo Abumohor y su Gerente General don Pablo Hoffmann, carecían de facultades para representar y obligar a la demandada, como resultado de la suscripción de los contratos materia del juicio. En su concepto, esta conclusión se aparta del derecho, al contravenir la norma legal citada, en relación al art. 8 del mismo cuerpo legal, lo que influyó, sostiene sustancialmente, en lo resolutivo del fallo, porque de haberse reconocido las facultades de representación de aquellas personas se habría acogido la demanda.

2º) Que el art. 772 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo debe expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. El art. 767 del señalado cuerpo legal precisa que tal recurso tiene lugar contra sentencias pronunciadas con infracción de ley, de lo que se desprende que quedan excluidas de la palabra "ley" y del recurso de casación en el fondo, todas aquellas normas dictadas en uso de la potestad reglamentaria de que está investido el Presidente de la República y otras autoridades públicas de dictar reglamentos, ordenanzas o simples decretos, a menos que alguna de esas normas se hubiese dictado en uso de facultades delegadas del Poder Legislativo dadas al Jefe máximo del Poder Ejecutivo. También quedan

excluidas del recurso de casación en la forma, las infracciones a la doctrina, a la costumbre cuando la ley no se refiera a ella y, en general, las normas que no tienen la naturaleza jurídica de ley.

3º) Que el recurso de que se trata denuncia infringido por la sentencia impugnada, el inciso segundo del artículo 11 del Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones, cuyo texto prescribe: "El Presidente del directorio lo será también de la corporación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que las leyes señalen".

4º) Que el referido Reglamento, N°110 de 17 de enero de 1979, fue dictado por el Presidente de la República de esa época, en virtud de lo dispuesto en el art.10 N°1 del Decreto Ley N° 527, publicado en el Diario Oficial de 26 de junio de 1974, que aprobó el estatuto de la Junta de Gobierno y dispuso en su art.10: "Son atribuciones especiales del Presidente: 1.- Dictar los Reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes", normas todas concluyentes de que el Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones, es simple decreto reglamentario y no tiene, por tanto, jerarquía o rango de ley de la República.

5º) Que en consecuencia, por no ser susceptible de un recurso de casación en el fondo la infracción de normas reglamentarias, como es el inciso segundo del art. 11 del ya antes citado reglamento, el recurso debe necesariamente ser desestimado.

6º) Que en todo caso es necesario consignar que por estar fundada la decisión de la sentencia recurrida en que las facultades para celebrar los contratos de que trata el juicio pertenecían exclusivamente al Directorio de la ANFP demandada, sin desconocer que la representación judicial y extrajudicial de la Corporación mencionada corresponde a su Presidente, la supuesta infracción denunciada, de haber sido posible legalmente, no habría tenido ni podido tener influencia substancial en lo dispositivo del fallo, de lo que se desprende que de modo alguno habría podido acogerse el recurso, por no cumplir con los requisitos que lo hacen procedente, señalados en el art.767 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con dispuesto en el art.767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 291, por la Sociedad Teledeportes Chile SA en contra de la sentencia de 16 de diciembre de 1999, escrita en foja 290.

Redacción del Abogado Integrante don Franklin Geldres Aguilar. Regístrese y devuélvase. N°783-00

Dictada por los Srs. Rodríguez, Yurac y Geldres.